



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-049-2003-00454-01
Interno:	4370
Condenado:	LUIS FERNANDO BARRETO OCHOA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 785

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA**, elevada por el sentenciado **LUIS FERNANDO BARRETO OCHOA**, ante la eventual **PRESCRIPCIÓN de la misma**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 27 de julio de 2012, el JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **LUIS FERNANDO BARRETO OCHOA identificado con C.C. No. 19.489.542 de Bogotá**, a la pena principal de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, **concediéndole la suspensión de la pena, con periodo de prueba de 2 años**. Se deja en claro, además, que no se impone al sentenciado, condena por indemnización de perjuicios, toda vez que los elementos hurtados fueron recuperados y no se demostró daño alguno. Dicho fallo cobró ejecutoria el 15 de agosto de 2012.
- 2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto del 19 al 24 de enero de 2002**, en virtud de su captura en flagrancia posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento, por parte de la fiscalía delegada.
- 3.- El 4 de febrero de 2013, el Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó requerir al periodo para que cumpla con las ordenes emitidas en el fallo condenatorio.
- 4.- **El 14 de agosto de 2013, el sentenciado** allegó Póliza de Seguro Judicial No. 20-JU-824516, emitida por Liberty Seguros S.A., constituyendo la caución prendaria impuesta y **suscribió diligencia de compromiso**.
- 5.- El 2 de enero de 2018, este Despacho asume la ejecución de la pena, después de ser recibido del Juzgado 28 homólogo de esta ciudad.
- 6.- Previa solicitud del Juzgado, el 27 de abril de 2018, se recibió OFICIO No. S-20180173609/DIJJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 19 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.
- 7.- El 18 de agosto de 2020, el sentenciado solicita se decrete la EXTINCIÓN DE LA PENA, por cuanto a la fecha cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley. Igualmente se oficie a las entidades del Estado y se le expida paz y salvo. Finalmente informa dirección y número telefónico actual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **LUIS FERNANDO BARRETO OCHOA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 49 Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad, otorgándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y que a la fecha, se encuentra superado el periodo de prueba, por lo que sería del caso entrar a verificar con certeza si el sancionado cumplió a cabalidad con los compromisos adquiridos al momento de materializarse el subrogado otorgado.

No obstante lo anterior, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar con la verificación de tales compromisos, ni exigir al condenado el cumplimiento de los mandatos impuestos en el fallo condenatorio y la ejecución efectiva de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.



Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **LUIS FERNANDO BARRETO OCHOA**, fue condenado el 27 de julio de 2012 a la pena de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso. Además, se le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de 2 años, que transcurrió desde el 14 de agosto de 2013, cuando el sancionado suscribió diligencia de compromiso, hasta el 14 de agosto de 2015, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena impuesta no supera dicho monto.

En la actuación se evidencia que el referido lapso prescriptivo no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado nunca fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción, pues no se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **14 de agosto de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

De otra parte, conforme con el inciso último del referido artículo 89 del C.P., igualmente ya transcurrió el término prescriptivo la pena accesoria ordenada en el fallo base de esta ejecución.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 48 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **LUIS FERNANDO BARRETO OCHOA** identificado con **C.C. No. 19.489.542 de Bogotá**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena.

TERCERO: En firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **LUIS FERNANDO BARRETO OCHOA.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ